

Art. 35. *Disolución del Colegio.*—El Colegio Oficial de Fisicos podrá disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados, por votación directa en la Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para este objeto. En este caso, la Asamblea General acordará el nombramiento de liquidadores, con indicación de número y facultades, para que, una vez satisfechas todas las obligaciones sociales, hagan entrega a las Instituciones de Previsión de los Fisicos, del sobrante existente.

La tramitación de la disolución de los Colegios se ajustará a lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La actual Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Fisicos, una vez aprobados los presentes Estatutos, convocará elecciones, en el plazo de seis meses, para cubrir reglamentariamente los puestos de la misma.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

17809 *ORDEN de 29 de julio de 1981 sobre adaptación de estructura y elecciones en la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 2 de junio de 1933 en la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España quedó integrada la totalidad de los industriales elaboradores de arroz habiendo probado durante su larga existencia, y a través de la diversas vicisitudes que afectaron a su naturaleza jurídica, la eficacia organizativa y funcional para el cumplimiento de los fines que se le encomendaron, colaborando con la Administración en el estudio, propuesta y desarrollo de las disposiciones que afectan al sector arrocero.

Publicados el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, cuya disposición adicional segunda, en su apartado g), atribuye a la Federación el carácter de Corporación de derecho público dependiente del Ministerio de Agricultura y Pesca y el Real Decreto 1336/1977, en su disposición adicional segunda, de la misma fecha que el anterior, al que desarrolla, se hace inexcusable que por este Departamento se establezca la vía de la plena acomodación de su estructura y funcionamiento al vigente ordenamiento jurídico, en términos que, en congruencia con el carácter representativo que ha mantenido desde su creación, garanticen tanto la necesaria continuidad de su eficacia funcional como el obligado respeto a la autonomía que es inherente a su naturaleza.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final quinta del Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Antes del 30 de agosto de 1982, la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz propondrá a este Ministerio el texto de su Reglamento, aprobado por su Junta General a la que la Presidencia deberá someter oportunamente el correspondiente proyecto.

Art. 2.º 1. El Reglamento adaptará los actuales Estatutos de la Federación a las exigencias del vigente ordenamiento jurídico, incorporando las innovaciones que la realidad presente aconseje.

2. Su articulado deberá de contener la regulación de, al menos, las siguientes materias: la estructura territorial; las atribuciones de sus órganos de gobierno, gestión y representación; derechos y deberes de los industriales elaboradores de arroz, en cuanto a participación, colaboración e información en las tareas de la Federación; régimen de reuniones y acuerdos; elección y revocación de cargos; régimen económico.

Art. 3.º 1. Hasta la vigencia del Reglamento, la Federación continuará rigiéndose por las disposiciones de sus actuales Estatutos, en todo lo que no conculque disposiciones en vigor.

2. En tanto no se constituyan, previa elección de sus miembros, los órganos de gobierno que prevea el Reglamento, los actuales proseguirán en sus funciones y responsabilidades.

Art. 4.º Al Reglamento aprobado por la Junta General se acompañará, igualmente aprobada por la misma, una propuesta de convocatoria para la elección de todos los cargos en aquél previstos a los distintos niveles, en la que se contemple un calendario electoral referido al primer día de vigencia del Reglamento y con los plazos que, a su propio tenor, sean estrictamente necesarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE CULTURA

17810 *REAL DECRETO 1704/1981, de 19 de junio, por el que se modifica la composición del Consejo de Dirección y de la Comisión Permanente del Organismo autónomo Editora Nacional.*

Por Real Decreto dos mil ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, sobre supresión y reestructuración de órganos de la Administración Central del Estado, quedó suprimido el cargo de Presidente de la Editora Nacional, quedando adscrito dicho Organismo al Ministerio de Cultura a través de la Secretaría General Técnica. Por otra parte, el Real Decreto cuatrocientos cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, reguló la estructura orgánica del Ministerio de Cultura.

En consecuencia, procede adaptar la composición del Consejo de Dirección y de la Comisión Permanente del Organismo autónomo Editora Nacional a lo establecido en aquellas disposiciones.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto, uno, y quinto, uno, del Real Decreto cuatrocientos veintisiete/mil novecientos ochenta, de siete de marzo, por el que se regula el Organismo autónomo Editora Nacional, quedarán redactados de la siguiente forma:

•Artículo cuarto.—Consejo de Dirección.

Uno.—El Consejo de Dirección estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Cultura.

Vicepresidente segundo: El Secretario general Técnico.

Vocales:

— Los Directores generales del Ministerio de Cultura.

— El Director del Organismo.

— El Director del Instituto Nacional del Libro Español.

— Ocho personas de reconocido prestigio del mundo del libro y de la edición, designadas por el Ministro de Cultura.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario general del Organismo.

Artículo quinto.—Comisión Permanente.

Uno. La Comisión Permanente estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Cultura.

Vicepresidente: El Secretario general Técnico.

Vocales:

— Los Directores generales de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas; de Promoción del Libro y de la Cinematografía, y de Música y Teatro.

— El Director del Organismo.

— Cuatro personas del grupo de ocho a que se refiere el artículo anterior, elegidas por los propios componentes del mismo.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario general del Organismo.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

17811 *ORDEN de 22 de julio de 1981 por la que se regula el régimen de utilización de instalaciones deportivas gestionadas por el Consejo Superior de Deportes.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, en su artículo 24, atribuye al Consejo superior de Deportes, respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le adscriba la facultad de gestión que, con carácter de directa se aplica plenamente a determinadas instalaciones deportivas. De otra parte, el artículo 27 de la mencionada Ley, reconoce al Consejo la competencia para celebrar convenios con las Federaciones y con cualquier Entidad pública o privada